

- 5 - cinco

 <p>Defensoría del Pueblo ECUADOR <i>El Desafío de ser diferentes es ventajoso semejantes</i></p>	<p>INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL</p>	Código: ADHN-PG-10-F002
		Versión: 1
		Fecha: 03/07/2017

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No.007-DPE-CGDZ7-2017-ROF

CASO DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2017-000763-ROF

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 7.- Loja, 03 de julio de 2017 a las 09h00

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

La señora [REDACTED], con fecha 09 de marzo de 2017, presenta una petición en esta Coordinación Defensorial manifestando que, ingresó a la Clínica "MEDILAB" para ser asistida en el alumbramiento de su hija, y resulta que al momento de solicitar el certificado de nacida viva de su hija para su inscripción en el Registro Civil le manifiestan que no le pueden entregar porque adeuda 400 dólares, quien debía pagar esto era la Federación Deportiva de Loja de acuerdo al convenio suscrito con la clínica, porque su esposo es futbolista y presta sus servicios en la Federación por lo cual tiene derecho, acudiendo a esta Coordinación Defensorial para su respectivo reclamo, a pesar de haber acudido varias veces a la clínica le niegan la entrega del certificado con la cual se le está afectando el derecho a la identidad de su hija.

Mediante providencia de admisibilidad constante a fojas 2 del expediente, se admite a trámite la petición presentada en relación al derecho a la identidad garantizado en el Art. 45 inciso 2 de la Constitución de la República, y se solicita al Dr. Hugo Castillo autorice a la Clínica MEDILAB, se extienda el certificado de nacida de su hija, ya que fue él como médico tratante que asistió a la señora [REDACTED] en su alumbramiento, solicitándole informe a esta dependencia el estado actual de la petición en referencia y las razones del por qué no se ha atendido oportunamente, conforme establece el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

1. Se realizó una gestión oficiosa para tener conocimiento del caso, manifestando la Ing. Ixania Azanza Troncos en calidad de representante de la Clínica MEDILAB que la interesada para poder retirar el certificado de nacimiento de su hija, debe cancelar la cantidad de U\$ 400 dólares que adeuda al galeno que le atendió, por lo que al haber verificado esta Coordinación que efectivamente no se le ha entregado el certificado aduciendo falta de pago, cambia la estrategia a investigación defensorial y se inicia con la misma.
2. A fs. 2 del expediente consta providencia Nro. 1 DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2017-000763-ROF de fecha 15 de marzo de 2017, se acepta a trámite la petición presentada por la señora [REDACTED] y se corre traslado a la parte accionada para que en el término de 8 días haga llegar un informe del caso a esta Coordinación Defensorial, sobre la negativa de la entrega del certificado de nacimiento de su hija para registro de su identidad.
3. Mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2017 a fs. 3, la Ing. Ixania Alexandra Azanza Troncos en calidad de representante legal de la empresa CEVASCOP-MEDILAB manifiesta que la reclamante fue asistida en esta clínica el día 21 de octubre de 2015 por el Dr. Hugo Castillo Monge, y es el quien debe extender la hoja de nacida viva para su registro.
4. A fs. 4 se encuentra copia del formulario de nacido vivo entregado por el médico que le atendió a la señora [REDACTED], lo que le permite realizar el trámite en el registro Civil.

III. CONSIDERACIONES:

Constitución de la República:

Artículo 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Artículo 45 inciso 2 : "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, nombre y ciudadanía...".

x

Recibido
3-07-2017

Artículo 66 numeral 28: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye a tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos y conservar; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Tratados y Convenios Internacionales:

La Convención Internacional sobre Derechos del Niño

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

El Comité de los Derechos del Niño, en Observaciones Generales sobre la Convención y específicas, establecidas en los documentos de Análisis y Recomendaciones a los Informes periódicos de los países, ha establecido la indivisibilidad de este artículo, respecto de otros artículos de la Convención.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Artículo 24.- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración Universal Derechos Humanos (artículo 15) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 20) consagran el derecho a la nacionalidad. La convención Americana reconoce además el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18)

Código de la Niñez y la Adolescencia:

Artículo 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Artículo 35.- Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación:

Artículo 32.- Datos de inscripción.- El acta de inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos:

1. El lugar donde ocurrió el nacimiento;
2. La fecha de nacimiento;
3. El sexo del nacido;
4. Los nombres y apellidos del nacido;
5. Los nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes;

6. Los nombres y apellidos y la nacionalidad del declarante y el número de cédula de identidad o identidad y ciudadanía o de su pasaporte en caso de que fuere extranjero no residente;

7. La fecha de inscripción; y,

8. Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.

IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DE DERECHOS:

Analizando el caso presentado por la Señora [redacted], en cuanto a que a pesar de haber sido atendida en la clínica MEDILAB, y tener derecho que se le entregue el certificado de nacida viva de su hija, este no ha sido entregado desde el 21 de octubre del 2015 en que su hija nació, evidenciándose que han transcurrido 17 meses en que la madre no ha podido realizar la correspondiente inscripción en el Registro Civil, aduciendo que tiene una deuda por los servicios médicos recibidos, tomando en consideración que dicho compromiso debía ser asumido por la Federación Deportiva de Loja, en vista que ella se encontraba amparada por el Convenio de prestación de servicios que tenía dicha entidad con la mencionada clínica porque su esposo era futbolista en la Federación. A pesar de que la Señora [redacted] se acercó por varias ocasiones a la clínica a solicitar se le entregue el certificado, la respuesta siempre era la misma: "Que debía cancelar primero la deuda para entregarle en certificado" contraviniendo totalmente a ley y sobre todo el derecho de la niña a ser inscrita. Además que si consideramos que desde el momento de la inscripción son varios los derechos conexos a este que se estaban afectando así como son el de identidad, el del nombre, el de nacionalidad por citar algunos de los afectados

Si procedemos a realizar un análisis de la afectación de la falta de inscripción de un ser humano en el registro correspondiente, determinaremos que este certificado de registro o inscripción de nacimiento es el documento oficial y permanente que acredita la existencia del niño o niña y su relación con sus padres, resultando fundamental para la realización de sus derechos humanos. Si bien la inscripción no constituye por sí sola una garantía de educación, salud, protección y participación, su ausencia lo deja invisible y por ende excluido y fuera del alcance de quienes tienen la responsabilidad de garantizar el goce de sus derechos.

La falta del derecho a la identidad coloca al niño en una situación de extrema vulnerabilidad y le genera la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a su protección y beneficios. Cuando no se inscribe oportunamente el nacimiento de un niño, se le niega el derecho a la identidad, a un nombre y a una nacionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló el concepto de "extrema vulnerabilidad" al no tener un documento que demuestre su edad, su relación con sus padres, nacionalidad e identidad, el niño o niña queda despojado de sus derechos ciudadanos y desprotegido contra muchas formas de abuso y explotación.

Que la petición presentada por la señora [redacted], hace referencia al requerimiento presentado a la Clínica MEDILAB en la persona del Dr. Hugo Castillo Monge quien atendió a la señora antes mencionada en el alumbramiento de una niña, en la que solicita se le confiera el certificado de nacida de su hija ante la posible vulneración del derecho a una identidad establecido en el numeral 2 Art. 45 de la Constitución de la República que es un derecho de rango constitucional que, por tanto, merece el más amplio reconocimiento. El Estado debe crear las condiciones para garantizar el cabal cumplimiento de las autoridades ante el ejercicio de este derecho.

El Artículo en referencia al reconocer a las personas el derecho a la identidad, está garantizando y reconociendo el pleno ejercicio del mismo esto implica la atención tanto del poder público o privado y de quien actúe por delegación, debiendo responderse motivadamente dentro de un plazo razonable, entendiéndose que la respuesta no necesariamente deberá ser favorable a los intereses del peticionario, más bien lo que busca garantizar es el cumplimiento del derecho de identidad, esto es que las y los ciudadanos reciban una respuesta oportuna, clara, precisa y fundamentada en torno al requerimiento.

Revisado y analizado el expediente se determina que la petición presentada por la persona antes mencionada, ha obtenido respuesta tardía por parte del accionado.

V. RESOLUCIÓN.-

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela de los derechos a la integridad, nombre y nacionalidad dispone lo siguiente:

UNO: DECLARAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12 que establece: "El Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez".

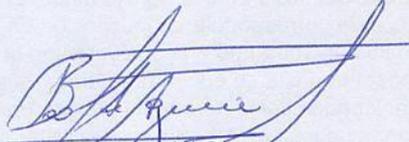
DOS: DETERMINAR que el derecho fundamental a una identidad fue afectado, por el Dr. Hugo Castillo médico tratante, al no proceder con la entrega del certificado de nacida viva en el tiempo oportuno.

TRES: RECOMENDAR al señor Dr. Hugo Castillo Monge médico tratante de la Clínica MEDILAB, que en casos análogos no puede negar un derecho relacionado con una deuda pendiente por lo que se debe atender este tipo de pedidos inmediatamente y, buscar la cancelación de valores adeudados por otros medios.

CUATRO: DEJAR: a salvo el ejercicio de las acciones constitucionales, legales y judiciales que se crean asistidas las partes.

CINCO: RECORDAR a las partes, tomar en consideración lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Resolución Nro. 058-DPE-CGAJ-2015 de las reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar sobre la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase.-



Dra. Paola Lazzarini Stagnaro

COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 7

Notificaciones:

Señor: Dr. Hugo Castillo Monge, médico tratante de la Clínica MEDILAB, calle Rocafuerte y Sucre.